

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO: EJECUTIVO ADJUDICACION ESPECIAL DE LA GARANTIA
REAL
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN OROZCO DELGADO
DEMANDADO: LEON STIVENS LONDOÑO CASTRILLON
RADICACIÓN: 2021-00016

INTERLOCUTORIO DE I INST. N° 128

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el escrito de subsanación de la demanda presentado por el actor, y los documentos anexos al mismo, se constata que no se corrigió en debida forma la falencia anotada en el numeral segundo del auto inadmisorio de la demanda proferido inicialmente, pues se observa que siendo necesario el aporte como anexo obligatorio al caso, una liquidación del crédito, puesto que el demandante en la referida subsanación, define que formula como pretensión principal, la solicitud de adjudicación del bien gravado con la prenda, y de manera subsidiaria, la pretensión de ejecución, conforme lo faculta el art. 467 del CGP, aquel acompaña para esta oportunidad una liquidación crediticia incompleta, en el sentido de que la aportada abarca un periodo que finaliza el 10 de noviembre de 2020, y la demanda es presentada a reparto el 25 de enero de 2021, lo cual entonces desatiende lo estipulado en el numeral 1 del artículo 467 del C.G.P., el cual dispone:

*“A la demanda de adjudicación se deberá acompañar título que preste mérito ejecutivo, el contrato de hipoteca o de prenda, un certificado del registrador respecto de la propiedad de demandado sobre el bien perseguido y, en el caso de la prenda sin tenencia, un certificado sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes. También se acompañará el avalúo a que se refiere el artículo [444](#), **así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda.** (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

Así las cosas, al incumplirse aquel requisito formal, alusivo se itera a un anexo ordenado por la ley, impone el rechazo de la demanda por no subsanarse en debida forma (art. 90 del CGP).

Por lo anterior, el Juzgado, RESUELVE:

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

1º RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA, por no haber sido subsanada en debida forma.

2º. ORDENAR la devolución de los documentos presentados, sin necesidad de desglose. Cancélese la radicación. Archívense las piezas procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

6

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria
Cali, <u>17 DE MARZO DEL 2021</u>
Notificado por anotación en el estado No. <u>45</u> De esta misma fecha
Guillermo Valdez Fernández Secretario